



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE

089-2022

RECURRENTE:

EDIFICACIONES 33, S.A.

ACTO IMPUGNADO:

Cuadro de Cotizaciones N°DC-175-2022 del 06 de mayo de 2022, por medio de la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2022-1-08-0-04-CM-032713, emitido por el MINISTERIO DE AMBIENTE.

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 095-2022-Pleno/TACP de 07 de junio de 2022 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el **MINISTERIO DE**



AMBIENTE, publicó en el portal electrónico “PanamaCompra”, el día 11 de abril de 2022, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 19 de abril de 2022, en horario hasta las 11:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista por contratación menor **N°2022-1-08-0-04-CM-032713**, cuyo objeto contractual es el servicio de **“SUMINISTRO DE MANO DE OBRA EQUIPO MATERIALES Y HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCION E INSTALACION DE LA SEÑALIZACION DE LIMITES DEL PARQUE NACIONAL VOLCAN BARU PROVINCIA DE CHIRIQUI.”**

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 19 de abril de 2022, desde las 11:01 de la mañana, siendo recibidas las siguientes propuestas:

Propuestas Recibidas			
RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
155686422-2-2019-49	EDIFICACIONES 33, S.A.	18-04-2022 11:44 a.m.	36,273.00
155640976-2-2016-39	Grupo Aranda Int. S.A.	19-04-2022 09:32 a.m.	19,471.91
49787-49-316166-1	ASP SIGNOS, S.A.	19-04-2022 10:34 a.m.	33,999.25

El **MINISTERIO DE AMBIENTE**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de contratación menor decidió adjudicar el acto público de selección de contratista **N°2022-1-08-0-04-CM-032713**, mediante el **Cuadro de Cotizaciones N°DC-175-2022 del 06 de mayo de 2022**, al proponente **GRUPO ARANDA INT., S.A.**, por un precio de **DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 91/100 (B/.19,471.91)**, atendiendo prioridades de adjudicación al considerar que es el proponente que ofertó el menor precio y que cumple con todos los requisitos del pliego de cargos, por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado. Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día 10 de mayo de 2022, a las 02:18 p.m.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 18 de mayo de 2022, el licenciado **EDUARDO ENRIQUE MIRANDA PITTI**, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa **EDIFICACIONES 33, S.A.**, presentó recurso de impugnación en contra del **Cuadro de Cotizaciones N°DC-175-2022 del 06 de mayo de 2022**, proferido por el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, mediante el cual se adjudicó el acto público de selección de contratista

por contratación menor N°2022-1-08-0-04-CM-032713 (Poder y Recurso de impugnación visible de foja 008 a la 013 del expediente del Tribunal)

La recurrente adjuntó al libelo del Recurso Impugnación su afianzamiento por intermedio de **Cheque de Gerencia N°000084232**, expedido por Canalbank, el 16 de mayo de 2022, a orden del **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas / Contraloría General de la República**, por un monto de **SEIS MIL BALBOAS (B/.6,000.00)**, cantidad que representa un poco más del diez por ciento (10%) del precio de referencia, cuya diligencia de consignación reposa a folio 034 del expediente del Tribunal.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye, el **Cuadro de Cotizaciones N°DC-175-2022 del 6 de mayo de 2022**, proferido por el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, mediante el cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2022-1-08-0-04-CM-032713, al proponente **GRUPO ARANDA INT, S.A.**, por un precio de **DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 91/100 (B/.19,471.91)**, a saber:



CUADRO DE COTIZACIONES
(Para Contratación Menor entre 10,000 y 60,000.00)

Cuadro de Cotizaciones No. DC-175-2022 del 6 de mayo de 2022

Por el cual se adjudica la Contratación Menor No. 2022-1-08-0-04-CM-032713, para "SUMINISTRO DE MANO DE OBRA EQUIPO MATERIALES Y HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCION E INSTALACION DE LA SEÑALIZACION DE LIMITES DEL PARQUE NACIONAL VOLCAN BARU DE CHIRIQUI"

El ROSEMARY E FRANÁ, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra" el 21 del mes de febrero del año 2022 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2021-1-08-0-04-CM-032713, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

Que el día 17 de marzo de 2022, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

Agregar Fila		Eliminar Fila	
No.	Proponente	Oferta Económica	
1	GRUPO ARANDA INT S.A	B/. 19,471.91	
2	ASP SIGNOS S.A	B/. 33,999.25	
3	EDIFICACIONES 33, S.A	B/. 36,273.00	

Agregar motivaciones adicionales, en caso tal aplique

Que conforme al procedimiento se verifico las oferta en atención, determinándose que el proponente GRUPO ARANDA INT S.A, cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

[En caso que aplique agregar motivaciones atendiendo prioridades de adjudicación en caso de tratarse de empresas MIPES o empresas locales, según lo establecido en los artículos 12 y 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, [o estas ya han sido resueltas a favor de la entidad licitante], el ROSEMARY E FRAÑA, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2022-1-08-0-04-CM-032713 al proponente GRUPO ARANDA INT S.A, por la suma de B/. 19,471.91 .

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma:

Nombre: ROSEMARY E FRAÑA
Cargo: JEFA DE COMPRAS



IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado **EDUARDO ENRIQUE MIRANDA PITTI**, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa **EDIFICACIONES 33, S.A.**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

1. Que, mediante la Resolución de Adjudicación y/o Cuadro de Cotizaciones DC-175-2022 del 06-05-2022 se adjudica el acto público N°2022-1-08-0-04-CM-032713, a favor de la empresa **GRUPO ARANDA INT., S.A.**; quien presentó una propuesta por la suma de B/.19,471.91, que obviamente es por un monto menor a la propuesta de su representado.
2. Que, la recurrente considera que la entidad contratante se equivocó en la adjudicación a la empresa Grupo Aranda Int., S.A., ya que la misma no cumplió a cabalidad con el requisito 5 del pliego de cargos propuesto por la entidad al no aportar la Certificación de Idoneidad expedida por la JTIA, tal como lo establece la Resolución N°JTIA N°014 d 11 de marzo de 2022.
3. Que, la Resolución N°JTIA N°014 de 11 de marzo de 2020, establece lo siguiente:

Con base a ello, el Pleno de la JTIA, en usos de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER la Certificación de Idoneidad o Licencia Temporal Renovable y Registro de Empresa de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, firmada por su Secretario, con una vigencia de tres (3) meses, como documento a ser requerido en los actos públicos del Estado.

SEGUNDO: REMITIR copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

TERCERO: Esta Resolución es efectiva a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 1959 y sus modificaciones, Decretos Ejecutivos reglamentarios y Resoluciones complementarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Ing. Rubilio Villarreal
Representante del Colegio de Ingenieros Civiles y Secretario

Arq. Carla López Abello
Representante del Colegio de Arquitectos

Arq. Marcos T. Muñoz R.
Presidente



Arq. Lizandro Castellón
Representante de la Universidad de Panamá

Ing. Amador Hassell
Representante de la Universidad Tecnológica de Panamá

4. Que, la actuación de la entidad está faltando al artículo 33, numeral 1, 3 y 4 de la Ley de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que regula la contratación pública.
5. Que, a la entidad contratante se le entregó nota formal donde se le pone en conocimiento que las dos (2) primeras empresas **no cumplen**, porque no presentaron la Certificación de la JTIA, el cual **no es subsanable**, pero para su sorpresa el acto público se adjudica a la 1 (primera) empresa, el día 10 de mayo de 2022.
6. Que, la Resolución de la Junta Técnica No. 14 de 11 de marzo de 2020, establece que la certificación de Registro de empresas de la Junta Técnica es el documento para requerir en los actos públicos del Estado y no hace referencia a la resolución de inscripción de registro de la empresa.
7. Que, dentro de las propuestas presentadas en el acto público, también se encuentra la empresa ASP SIGNOS, S.A., con el segundo mejor valor de propuestas, pero igual que la primera empresa **no presentó Certificación de JTIA**, con los 3 meses de vigencia como establece la Resolución de la Junta Técnica No. 14, por lo tanto, **no cumple**, y debe ser descalificada para este acto público.
8. Que, las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y de igualdad de proponentes, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.
9. Que, la entidad debe acatar lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, al indicar que el pliego de cargos debe contener reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva.

Debido a todo lo expuesto, peticiona que se revoque los efectos del **Cuadro de Cotizaciones N°DC-175-2022 del 06 de mayo de 2022** y que se ordene la adjudicación a favor de la empresa **EDIFICACIONES 33, S.A.**, en vista de que cumple con los requisitos solicitados por la entidad en el pliego de cargos.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°063-2022/TACP de 18 de mayo de 2022 (Admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa **EDIFICACIONES 33, S.A.**, resolución que fue publicada el día 19 de mayo de 2022, en el portal electrónico "PanamáCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al **MINISTERIO DE AMBIENTE**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada remitiera a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de



Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.



VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA:

De acuerdo con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, el día 26 de mayo de 2022 a las 02:02 p.m., remitió el Informe de Conducta requerido, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos de la recurrente.

INFORME DE CONDUCTA

ASUNTO: RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO LICENCIADO EDUARDO ENRIQUE MIRANDA PITTL, EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS LEGALES DE LA EMPRESA EDIFICACIONES 33, S.A., EN CONTRA DEL CUADRO DE COTIZACIONES DC-175-2022 DE 06 DE MAYO DE 2022, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, POR MEDIO DEL CUAL SE ADJUDICÓ A LA EMPRESA GRUPO ARANDA INT, S.A., POR UN MONTO DE DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 91/100 (B/.19,471.91), DENTRO DEL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA POR COMPRA MENOR No.2022-1-08-0-04-CM-032713, CORRESPONDIENTE AL “SUMINISTRO DE MANO DE OBRA EQUIPO MATERIALES Y HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE LA SEÑALIZACIÓN DE LÍMITES DEL PARQUE NACIONAL VOLCÁN BARÚ PROVINCIA DE CHIRIQUÍ”.

La susrita Secretaría General del Ministerio de Ambiente, en base a la Resolución de Delegación No.DM-0101-2021 de 03 de mayo de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 063-2022/TACP de 18 de mayo de 2022 (Admisión) proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y de acuerdo al artículo 158 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, procede a presentar el Informe de Conducta correspondiente al asunto de marras, de acuerdo a los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

- 1. El día 11 de abril de 2022, según consta en el Portal “PanamaCompra”, el Ministerio de Ambiente, cumpliendo con las formalidades que exige la Ley, procedió a publicar el Pliego de Cargos correspondiente a la COMPRA MENOR N° 2022-1-08-0-04-CM-032713.
- 2. El día 19 de abril de 2022, se realizó la recepción de propuestas y posterior apertura de sobres de las 11:01 a.m. en adelante, presentándose tres (3) propuestas por medios electrónicos las cuales fueron las siguientes:

No.	Proponente	Fecha de Presentación	Precio Propuesto
1.	EDIFICACIONES 33, S.A.	18/04/2022	B/.36,273.00
2.	GRUPO ARANDA INT, S.A.	19/04/2022	B/.19,471.91
3.	ASP SIGNOS, S.A.	19/04/2022	B/.33,999.25

3- El día 21 de abril de 2022, la unidad solicitante (Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad), mediante **MEMORANDO DAPB-0594-2022**, escogió al proponente con el precio más bajo, por lo tanto se procedió a publicar en el Portal “PanamaCompra” el día 10 de mayo de 2022, la correspondiente Resolución que Adjudicó a la empresa **GRUPO ARANDA INT, S.A.**, el acto público de compra menor de “SUMINISTRO DE MANO DE OBRA EQUIPO MATERIALES Y HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE LA SEÑALIZACIÓN DE LÍMITES DEL PARQUE NACIONAL VOLCÁN BARÚ PROVINCIA DE CHIRIQUÍ”, por un monto total de diecinueve mil cuatrocientos setenta y un balboas con 91/100 (B/.19,471.91)

II. SOLICITUD DEL MINISTERIO DE AMBIENTE:

En base a todo lo anterior, el Ministerio de Ambiente como entidad licitante del procedimiento de selección de contratista de Compra Menor No.2022-1-08-0-04-CM-032713, correspondiente al “SUMINISTRO DE MANO DE OBRA EQUIPO MATERIALES Y HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE LA SEÑALIZACIÓN DE LÍMITES DEL PARQUE NACIONAL VOLCÁN BARÚ PROVINCIA DE CHIRIQUÍ”. Solicita que sea confirmada la adjudicación efectuada a la empresa GRUPO ARANDA INT, S.A., mediante CUADRO DE COTIZACIONES DC-175-2022 de 06 de mayo de 2022, emitida por la jefa del Departamento de Compras y Proveeduría del Ministerio de Ambiente.

Atentamente,

AMELIE GONZÁLEZ
Secretaría General
Ministerio de Ambiente



VII. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el día 26 de mayo de 2022, a las 8:54 p.m., el Licenciado Ahmed Zavala Rosales, apoderado especial de la empresa **GRUPO ARANDA INT., S.A.**, presentó escrito de Alegaciones de Terceros, dando respuesta a los argumentos de la impugnante y solicita al Tribunal que se desestime el Recurso de Impugnación promovido por **CONSTRUCCIONES 33, S.A.**, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.



VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en los artículos 157 y 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Conocida la pretensión de la recurrente, teniendo presente la resolución impugnada, en conjunto con el contenido de la documentación del acto público impugnado, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes realizar una verificación de la actuación llevada a cabo por el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, como entidad licitante, a fin de determinar si se realizó dentro del marco de la ley para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

Lo primero es verificar el pliego de cargos, su contenido y descripción del objeto contractual, lo cual reviste de vital importancia puesto que guarda relación con los principios que rigen los procesos de selección de contratista y que garantizan la participación en igualdad por parte de los proponentes. Esto tiene que ver no solo con el respeto al principio del debido proceso, sino también con las reglas de transparencia que rigen los contratos que celebran las entidades y se desarrollan dentro del marco del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Una vez analizado esto, encontramos que la estructuración del pliego de cargos se encuentra realizada en lo que a derecho corresponde respetando el debido proceso y permitiendo la igualdad de los proponentes.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una contratación menor, establecida en el artículo 85 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.



Tenemos que, en cuanto a los criterios de selección instaurados en la contratación menor en estudio, el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020 en su artículo 57, establece que las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que éstas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no MIPYMES; entre las MIPYMES, se deberá escoger a la que ofrezca menor precio.

También debemos tomar en cuenta lo que dispone el artículo 12 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que indica que en las contrataciones menores se promoverá la participación del mayor número de empresas locales, siempre que sean personas naturales de nacionalidad panameña o personas jurídicas que cumplan con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, y por tanto se adjudicará atendiendo lo establecido en los artículos 88, 89, y 90 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, con relación a la adjudicación en favor de las MIPYMES y de las empresas locales; y en su defecto, al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

Al adentrarnos al análisis del procedimiento de selección de contratista por contratación menor realizado por la entidad licitante, nos corresponde verificar la propuesta de la adjudicataria **GRUPO ARANDA INT., S.A.**, al ser quién ofertó el precio más bajo, efectivamente cumple el pliego de cargos, atendiendo a lo normado en los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que al referirse a la adjudicación de las contrataciones menores en favor de la propuesta de menor precio, para determinar si cumple con lo requerido por la entidad licitante en el pliego de cargos.

La oferente aportó con su propuesta los siguientes documentos: Certificado de Registro Público que acredita su existencia y representación legal, la copia de la cédula del representante legal, el paz y salvo de la Dirección General de Ingresos, paz y salvo de la Caja de Seguro Social, la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, la Resolución N°1671 de 24 de noviembre de 2022 emitida por la JTIA, el Aviso de Operación, Declaración Jurada de No Incapacidad Legal para Contratar, la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad, el Pacto de Integridad, el



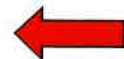
Certificado de Registro de Proponente, el Formulario de Propuesta debidamente firmado por el Representante Legal de la empresa oferente, el Formulario de Desglose de Precios con toda la información del producto ofertado, la Carta de Garantía, Referencias Bancarias y Comerciales y la Certificación de Inscripción de Registro Empresarial (AMPYME).

Teniendo en cuenta que, el descontento de la recurrente se centró en que a su parecer la empresa beneficiada con la adjudicación incumplió cierto requisito del pliego de cargos, por lo que, en atención al principio de motivación, a fin de atender el supuesto incumplimiento que advirtió, procederemos a verificar la propuesta en contraste con lo plasmado en el pliego de cargos.

La recurrente manifestó que la empresa adjudicataria **GRUPO ARANDA INT., S.A.**, ofertó el precio más bajo, sin embargo, no cumplió en debida forma con lo requerido en el punto 5 del pliego de cargos del acto público que nos ocupa, en lo que se refiere a la presentación de la Certificación expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, donde conste la idoneidad y el registro de la empresa, la cual debe estar firmada por su secretario, con una vigencia de tres (3) meses, tal como lo establece la Resolución N°JTIA N°014 de 11 de marzo de 2020.

Veamos lo establecido y exigido en el punto 5 de los requisitos mínimos de obligatorio cumplimiento del pliego de cargos, en lo que se refiere a la Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura:

5	Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista, que incluyan actividades de ingeniería y/o arquitectura, deben acreditar que cuentan con Idoneidad Profesional o Licencia Temporal, en el caso de las personas naturales y Registro de Empresa, en el caso de las personas jurídicas, ambas expedidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA). El proponente en ambos casos, deberá presentar Certificación vigente expedida por la JTIA, tal como lo establece la Resolución JTIA No.014 de 11 de marzo de 2020.	No
---	---	----



Luego entonces, tenemos que, el oferente **GRUPO ARANDA INT., S.A.**, para acreditar la Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, con su propuesta aportó la Resolución N°1671 de 24 de noviembre de 2021, expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Sin embargo, no aportó la Certificación de la JTIA, que es el documento oficial emitido por el Secretario de la JTIA, en la cual se verifica la vigencia de la idoneidad profesional o la Licencia Temporal Renovable, en el sentido que está no se encuentra suspendida (Art.26 de la Ley 15 de 1959) y en el caso del registro de las empresas, que tengan su registro vigente o las ramas de la ingeniería y arquitectura que la empresa puede ejercer (Literal b del Art.24 de la Ley 15 de 1959).

Siendo así, evidentemente el oferente **GRUPO ARANDA INT., S.A.**, quien presentó su propuesta por un monto de **B/.19,471.91**, no cumplió a cabalidad con el punto 5 del pliego de cargos, ni con lo ordenado puntualmente en la Resolución N°JTIA



N°014 de 11 de marzo de 2020, por lo que no puede ser beneficiada con la adjudicación a pesar de ser el proponente que ofertó el precio más bajo.

Sin embargo, a pesar del incumplimiento del proponente, la entidad licitante decidió adjudicar el acto público de selección de contratista por contratación menor N° **2022-1-08-0-04-CM-032713**, mediante el **Cuadro de Cotizaciones N°DC-175-2022 del 06 de mayo de 2022**, al proponente **GRUPO ARANDA INT., S.A.**, por un precio de **DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 91/100 (B/.19,471.91)**.

Teniendo en cuenta que el proponente que ofertó el precio más bajo incumple uno de los requisitos obligatorios del pliego de cargos, le corresponde a este Colegiado verificar la propuesta del segundo proponente con el precio más bajo, en este caso la empresa **ASP SIGNOS, S.A.**, quien presentó su oferta por un monto de **B/.33,999.25**.

Así tenemos que, la oferente aportó con su propuesta los siguientes documentos: el Formulario de Propuesta debidamente firmado por el Representante Legal de la empresa oferente, el Formulario de Desglose de Precios con toda la información del producto ofertado, Certificado de Registro Público que acredita su existencia y representación legal, la copia de la cédula del representante legal, el paz y salvo de la Dirección General de Ingresos, paz y salvo de la Caja de Seguro Social, la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, la Resolución N°1014 de 3 de agosto de 2021 emitida por la JTIA, el Aviso de Operación, Declaración Jurada de No Incapacidad Legal para Contratar, la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad, el Pacto de Integridad, el Certificado de Registro de Proponente, la Carta de Garantía y la Certificación de Inscripción de Registro Empresarial (AMPYME).

Siendo que, el recurrente manifestó que a su parecer la empresa **ASP SIGNOS, S.A.**, a pesar de ser el proponente con el segundo menor precio, tampoco puede ser favorecida con la adjudicación del acto público de selección de contratista, ya que también incumplió el requisito 5 del pliego de cargos, a fin de atender el supuesto incumplimiento que advirtió, procederemos a verificar la propuesta en contraste con lo plasmado en el pliego de cargos.

Como se ha indicado en párrafos anteriores el requisito obligatorio N°5 del pliego de cargos del acto público que nos ocupa consiste en la presentación de la Certificación expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, donde conste la idoneidad y el registro de la empresa, la cual debe estar firmada por su Secretario, con una vigencia de tres (3) meses, tal como lo establece la Resolución N°JTIA N°014 de 11 de marzo de 2020.

Luego entonces, tenemos que, la oferente **ASP SIGNOS, S.A.**, para acreditar la Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, con su propuesta aportó



la Resolución N°1014 de 3 de agosto de 2021, expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; no obstante, tampoco aportó la Certificación de la JTIA, que como ya hemos indicado es el documento oficial emitido por el Secretario de la JTIA, en la cual se verifica la vigencia de la idoneidad profesional o la Licencia Temporal Renovable, en el sentido que está no se encuentra suspendida (Art.26 de la Ley 15 de 1959) y en el caso del registro de las empresas, que tengan su registro vigente o las ramas de la ingeniería y arquitectura que la empresa puede ejercer (Literal b del Art.24 de la Ley 15 de 1959).

Así las cosas, tenemos que la empresa **ASP SIGNOS, S.A.**, quien presentó su propuesta por el segundo precio más bajo, no cumplió a cabalidad con lo requerido en el punto 5 del pliego de cargos, ni con lo ordenado puntualmente en la Resolución N°JTIA N°014 de 11 de marzo de 2020, por lo que tampoco puede ser beneficiada con la adjudicación del acto público.

En consecuencia, nos corresponde verificar la propuesta de la recurrente **EDIFICACIONES 33, S.A.**, quien ofertó el tercer precio más bajo por un monto de **B/.36,273.00**.

Se observa en el portal electrónico “PanamaCompra”, que la oferente adjuntó a su propuesta los siguientes documentos: el Formulario de Propuesta debidamente firmado por el Representante Legal de la empresa oferente, el Formulario de Desglose de Precios con toda la información del producto ofertado, Certificado de Registro Público que acredita su existencia y representación legal, la copia de la cédula del representante legal, el paz y salvo de la Dirección General de Ingresos, paz y salvo de la Caja de Seguro Social, la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, la Resolución N°1435 de 12 de octubre de 2021 emitida por la JTIA y la Certificación JTIA-630-2022 de 10 de marzo de 2022, el Aviso de Operación, Declaración Jurada de No Incapacidad Legal para Contratar, la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad, el Pacto de Integridad, referencia bancaria, Carta de Compromiso Verde, paz y Salvo de MIAMBIENTE el Certificado de Registro de Proponente, la Carta de Garantía, Acta de aceptación final y la Certificación de Inscripción de Registro Empresarial (AMPYME).

Le queda claro a esta Colegiatura Tribunalicia el cumplimiento por parte del recurrente **EDIFICACIONES 33, S.A.**, de todos los requisitos obligatorios plasmados en el Pliego de Cargos del acto de selección de contratista por contratación menor N° 2022-1-08-0-04-CM-032713, por lo cual le corresponde la adjudicación de éste.

No obstante, la entidad licitante motivó su decisión atendiendo prioridades de adjudicación al oferente del precio más bajo y beneficioso para los intereses del Estado; ello obviando el incumplimiento del proponente adjudicatario, en cuanto al cumplimiento del Requisito N°5 del Pliego de Cargos, lo correcto hubiese sido descalificar al proponente Grupo Aranda Int., S.A., por incumplir el pliego de cargos,



luego proceder inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes, si fuere el caso.

Expuesto lo señalado, vemos que el pliego de cargos está conformado por reglas justas, claras, objetivas y completas; recordemos que las reglas del juego las reglamenta la entidad de forma unilateral y los participantes deciden cumplir si consideran que reúnen las condiciones para hacerle frente a esos requerimientos.

Por ello, esta Colegiatura considera que de acuerdo con el escrutinio de los documentos aportados con su propuesta, consideramos que la empresa **EDIFICACIONES 33, S.A.**, satisface en su totalidad las condiciones generales y especiales del pliego de cargos y las especificaciones técnicas, por lo cual debe adjudicarse el acto público de selección de contratista a su favor, por ello lo procedente es **revocar** la adjudicación realizada por la entidad licitante y restablecer el derecho vulnerado a la recurrente.

Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que establece las facultades de decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El cual dice lo siguiente:

Artículo 244: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y resaltado es nuestro)

En virtud de lo que hemos expuesto, con base en el análisis de las piezas procesales que conforman el expediente administrativo electrónico, esta Colegiatura arriba a la decisión de que lo que en derecho corresponde es **revocar** los efectos del **Cuadro de Cotizaciones N°DC-175-2022 del 6 de mayo de 2022**, proferido por el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, mediante el cual adjudicó el acto público de selección de contratista por contratación menor N°**2022-1-08-0-04-CM-032713** al proponente **GRUPO ARANDA INT., S.A.** y en su lugar se restablece el derecho vulnerado, adjudicando el acto público que nos ocupa a la empresa **EDIFICACIONES 33, S.A.**, por considerar que es la propuesta que satisface en su totalidad las condiciones generales y especiales del pliego de cargos.

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de "PanamaCompra", debe acatar en el término de la ley dicha



decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes. La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por la recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del **Cuadro de Cotizaciones N°DC-175-2022 del 6 de mayo de 2022**, proferido por el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, mediante el cual adjudicó el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2022-1-08-0-04-CM-032713 al proponente **GRUPO ARANDA INT., S.A.**, por la suma de **DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 91/100 (B/.19,471.91)**.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, en el sentido de adjudicar a la oferente **EDIFICACIONES 33, S.A.**, el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2022-1-08-0-04-CM-032713, cuyo objeto contractual es la adquisición de **“SUMINISTRO DE MANO DE OBRA EQUIPO MATERIALES Y HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCION E INSTALACION DE LA SEÑALIZACION DE LIMITES DEL PARQUE NACIONAL VOLCAN BARU PROVINCIA DE CHIRIQUI”**, por ser la propuesta que cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación constituida en **Cheque de Gerencia N°000084232**, expedido por Canalbank, el 16 de mayo de 2022, a orden del **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/ Contraloría General de la República**, por un monto de **SEIS MIL BALBOAS (B/.6,000.00)**, cantidad que representa un poco más del diez por ciento (10%) del precio de referencia, cuya diligencia de consignación reposa a folio 034 del expediente del Tribunal.

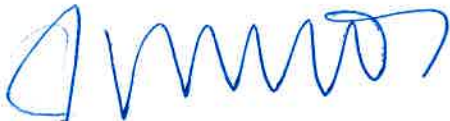
CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico “PanamaCompra”.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°089-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSE ARANDA RÍOS
Magistrado

[F] NOMBRE
MURILLO
MARISCAL LUIS
ARQUIMEDES - ID
8-275-137
Firmado digitalmente por
[F] NOMBRE MURILLO
MARISCAL LUIS
ARQUIMEDES - ID
8-275-137
Fecha: 2022.06.07 13:51:53
-05'00'

LUIS MARISCAL
Magistrado



MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado



MANUEL BECKFORD
Secretario General

